



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0244-2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº A 592-2013-GR-GRTC-SGTT, de fecha 03 de Enero del 2012, levantada en contra de la empresa TERRANOVA EXPRESS LATIN TRAVEL S.A. en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- La Hoja de Ruta Nº 000512-2012, retenida por el Inspector interviniente
- 3.- La Notificación Administrativa Nº 198-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
- 4.- El escrito de descargo presentado por el administrado registro Nº 4864-2013
- 5.- El Informe Legal Nº 066-2013 emitido por el Área de Transporte Interprovincial
- 6.- El Informe Técnico Nº 010-2013, emitido por el Área N/E de Fiscalización y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 03 de Enero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4V-953, de propiedad de la empresa TERRANOVA EXPRESS LATIN TRAVEL S.A., que cubría la ruta La Punta de Bombón - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº A 952-2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa administrada dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro nº 4864, de fecha 17 de Enero del 2013, donde manifiesta que interpone recurso de reclamación contra el Acta de Control Nº A 592-2013, la que debe declararse nula, toda vez que su representada cumple con toda la normatividad que exige la norma, tal es así que el día de la intervención se presentó al Inspector toda la documentación, pero se observó que la Hoja de Ruta presentaba enmendaduras en la fecha y en el horario, por lo que proceden a levantarle el Acta de Control con la infracción I.3.b No llenar debidamente la información, lo cual es falso



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0244 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1.12, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **"elaborar por cada servicio una Hoja de Ruta** conteniendo la hora de inicio y fin del servicio y cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio

DECIMO.- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control N° A 592 de fecha 03 de Enero del 2013, que obra a folio nueve del expediente, suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido **ALAN EVER CCAMA CUCHO**, y el representante de la Policía Nacional, como se desprende de la Hoja de Ruta N° 000512-2012, retenida por el Inspector interveniente, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención **TERRANOVA EXPRESS LATIN TRAVEL S.A.**, prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta La punta de Bombón (Islay) – Arequipa, en el vehículo de placas de rodaje N° V4V-953, se verifico durante la inspección que el vehículo contaba con una Hoja de Ruta que corresponde al año 2012, además se puede observar a simple vista que, el día y el mes han sido repasados, estos hechos pueden corroborarse en la misma Hoja de Ruta los mismos que la invalidan y que obra a folio ocho del expediente la que constituye prueba instrumental de la comisión de la infracción

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el acta de Control N° A 592, de fecha 03 de Enero del 2013, por lo que procede la aplicación de la infracción correspondiente tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Estando a lo opinado mediante Informe Legal N° 066 -2013, GRT-SGTT-ATI, el informe técnico N° 010-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-SANCIONAR al administrado TERRANOVA EXPRESS LATIN TRAVEL S.A., en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V4V-953, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a .05 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida .

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

15 FEB. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

